

RESOLUCIÓN N° - 018-17-

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-052-16"

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
CASA DE JUSTICIA LA MACARENA

Manizales, Caldas Seis (06) de Octubre de 2017

I. OBJETO DE DECISION

En la fecha y siendo las 3:00 p.m., se constituye el despacho en AUDIENCIA, fecha y hora prevista, la suscrita Comisaria Segunda de Familia, profiere (RESOLUCIÓN) de CIERRE, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado por el Despacho, radicado RD-052-16, en atención a lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y donde aparece el niño SANTIAGO ROJAS ARIAS DE 9 años de edad, hijo de los señores SANDRA MILENA ARIAS LOPEZ y JOSE REINALDO ROJAS ARIAS, de conformidad a lo anterior, se prosigue con la diligencia.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. En fecha del 28 de Febrero de 2017, esta Comisaria Segunda de Familia, dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos RD-052-16, emitió RESOLUCION 005-17, por medio de la cual se declaró la VULNERACION DE DERECHOS al niño SANTIAGO ROJAS ARIAS, que en su parte resolutive contempló lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS LOS DERECHOS del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS nacido el quince (15) de febrero de 2007, según Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.054.863.703 expedido por la Notaría Segunda de Manizales, en calidad de hijo de los señores SANDRA MILENA ARIAS LOPEZ y JOSE REINALDO ROJAS SALGADO por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Medida de protección a favor del menor de edad SANTIAGO ROJAS ARIAS en forma de AMONESTACIÓN al señor JOSE REINALDO ROJAS SALGADO para que en lo sucesivo cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de su hijo SANTIAGO ROJAS ARIAS, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 54 del C.I.A. y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 55 del C.I.A., el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de un (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal vigente de multa; esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia. Así mismo, OFICIAR a la Defensoría del Pueblo y firmar compromiso con el progenitor y madrastra para que asistan al curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo.

RESOLUCIÓN N° 018-17-

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-052-16"

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a los señores SANDRA MILENA ARIAS LOPEZ y JOSE REINALDO ROJAS SALGADO a la EPS a la cual se encuentren afiliados, a fin de que fortalezcan prácticas de crianza adecuadas, debido ejercicio del rol parental hacia el menor SANTIAGO ROJAS ARIAS, de igual forma vincularlo a fin de fortalecer aspectos relacionados con su autoestima, confianza, seguridad en sí mismo, manejo de miedos, y temores por su conducta ansiosa a eventos normales de su cotidianidad

ARTÍCULO CUARTO:ORDENAR hacer seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de este despacho por el término de seis (06) meses.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente decisión Personalmente, conforme al Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, y entréguese copia de la Resolución a cada uno de las partes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la suscrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución se procede al Archivo Definitivo de las presentes diligencias.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente resolución archivase el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

---Original Firmado---

YENY CAROLINA BURÍTICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia

2. Con el fin de dar cumplimiento al SEGUIMIENTO SOCIAL, ordenado por este Despacho, numeral cuarto de la resolución anterior; se ofició lo pertinente a la profesional del área social, Dra. Carolina Restrepo Mejía, el pasado 8 de Marzo de 2017.

3. Teniendo en cuenta que la doctora CAROLINA RESTREPO MEJIA, inicio su periodo de licencia de maternidad desde el 2 de junio hasta el día 10 de octubre de 2017; el informe social de seguimiento, fue realizado en conjunto por la Psicóloga del despacho, Dra. María del Pilar Rivillas y Tatiana Mancera Agudelo, Trabajadora Social (con funciones temporales del área social)

4. En fecha del 19 de septiembre de 2017 y previa constancia secretarial, se recibe informe denominado ENTREVISTA DE SEGUIMIENTO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS RD-052-16, donde se considera:

RESOLUCIÓN N° - 018-17-

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-052-16"

"CONCEPTO: Transcurridos los seis (6) meses de seguimiento, se encuentra un ambiente sano y condiciones de favorabilidad para el niño SANTIAGO y al revisar los derechos contemplados en la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia, mediante seguimiento familiar el equipo interdisciplinario de la Comisaria Segunda de Familia, considera que no se han vuelto a presentar situaciones de presunto maltrato en el componente de SANTIAGO.

----Original Firmado----

MARIA DEL PILAR RIVILLAS HERRERA

YURY TATIANA MANCERA AGUDELO

Psicóloga

Trabajadora Social

III. CONSIDERACIONES:

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor. Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado. Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinante, que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Constitucional, en sentencia C-256 de 2008, ha hecho referencia a este principio en los siguientes términos:

"de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos', además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



- 0 1 8 - 1 7 -

RESOLUCIÓN N°

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-052-16"

Así, el legislador en el ámbito de protección especial de los niños, las niñas y los adolescentes, no sólo buscó el cumplimiento de las máximas propias del Estado Social de Derecho que se corresponden con los conceptos de discriminación positiva, sino que, al mismo tiempo, procuró desarrollar los imperativos trazados por los tratados internacionales, prevalentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la mayoría de Estados del mundo ha reconocido la importancia de enfocar la acción social estatal en brindar a los niños, niñas y adolescentes; las condiciones óptimas para su crecimiento y desarrollo.

En nuestro Estado Social de Derecho, en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del menor.

La Ley 1098 del año 2006 ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano."

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas. Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un AMBIENTE SANO, se ha expresado en la importancia de reconocer que "todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano". Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos,



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



- 0 1 8 - 1 7 -

RESOLUCIÓN N°
"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-052-16"

Con referencia al DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste

"consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental.

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.

VI. ANALISIS PROBATORIO

Que de conformidad con las intervenciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario del Despacho, especialmente en lo que respecta a la ENTREVISTA SOCIAL DE SEGUIMIENTO del pasado 8 de Septiembre de 2017, se pudo determinar que durante el término de SEGUIMIENTO, ordenado en el numeral CUARTO de la RESOLUCIÓN 005-17, que Declaró Vulnerados los Derechos del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS, se pudo establecer que entre los señores SANDRA MILENA ARIAS y JOSE REINALDO ROJAS, progenitores de SANTIAGO, hay condiciones favorables de comunicación y diálogos entre ellos, respecto a la toma de decisiones, direccionamiento y crianza del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS, de igual forma se ha modificado proactivamente las dinámicas e interrelaciones entre los miembros del núcleo familiar de SANTIAGO, donde se emplea correctivos saludables, dialógicos y flexibles, de acuerdo al ciclo vital de del niño SANTIAGO, lo que genera un ambiente sano y nutritivo, que favorecen la organización y dinámica familiar, además del restablecimiento de los derechos fundamentales del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS

Así y dado que se realizó el seguimiento ordenado en la Resolución No. 005-17 del 28 de febrero de 2017, este Despacho considera pertinente ordenar el CIERRE del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo a favor del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS, con el radicado RD-052-16

Por lo expuesto, la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988

ALCALDÍA DE MANIZALES Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



- 0 1 8 - 1 7 -

RESOLUCIÓN N°
"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL CIERRE DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RD-
052-16"

RESUELVE

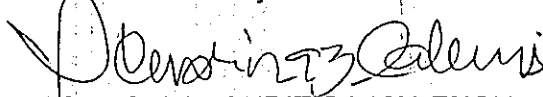
ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor del niño SANTIAGO ROJAS ARIAS, bajo el radicado RD052-16 de 9 años de edad, hijo de los señores SANDRA MILENA ARIAS LOPEZ y JOSE REINALDO ROJAS SALGADO por las razones expuestas en la parte considerativa.

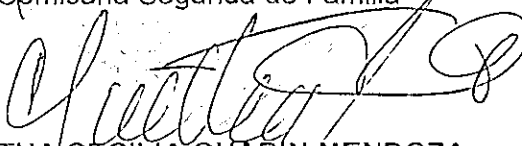
ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la suscrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentren y su desanotación de los libros radicadores.

Lo decidido aquí, queda notificado por ESTRADOS, cumplidos los anteriores ordenamientos por secretaria. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá por aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. Una vez ejecutoriada la presente resolución archivase el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia


MARTHA CECILIA GUARÍN MENDOZA
Auxiliar Administrativa

Los progenitores;

SANDRA MILENA ARIAS LOPEZ

Notificada

C.C. 30.233.878 de Manizales

JOSE REINALDO ROJAS SALGADO

Notificado

C.C. 10.218.395 de Manizales



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

